ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN PARA LA INCLUSIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

CARMEN IRENE CHAN MORA
DIPUTADA

EXPEDIENTE N° 22.148

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de la proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN PARA LA INCLUSIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

Expediente N.° 22.148

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad existen ocho distritos en el país donde funciona el órgano deliberativo de los Concejos Municipales de Distrito cuya característica común es su lejanía de la cabecera del cantón al que pertenecen o que se trata de lugares de difícil acceso. Estos distritos son Peñas Blancas de San Ramón, provincia Alajuela; Tucurrique de Jiménez y Cervantes de Alvarado, provincia Cartago; Colorado de Abangares, provincia Guanacaste; y Lepanto, Paquera, Monteverde y Cóbano, de Puntarenas.

La Ley que regula los Concejos Municipales de distrito es la Ley N.° 8173 de 7 de diciembre del 2001. En el artículo 1º de ésta ley se indica que éstos son órganos con autonomía funcional propia, adscritos a la municipalidad del cantón respectivo.

En cuanto a competencias y potestades, el artículo 3 de esta ley indica:

“A los concejos municipales de distrito se les aplicará la normativa concerniente a las competencias y potestades municipales, así como el régimen jurídico general de las corporaciones locales y del alcalde y los regidores.
(…).

La integración de los concejos municipales de distrito está regulada en el artículo 6, que establece:

“Los concejos municipales de distrito estarán integrados, como órganos colegiados, por cinco concejales propietarios y sus respectivos suplentes, todos vecinos del distrito; serán elegidos popularmente en la misma fecha de elección de los síndicos y por igual período. Asimismo, tanto los concejales propietarios como los suplentes se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que los regidores municipales. Uno de los miembros será el síndico propietario del distrito, quien presidirá y será sustituido por el síndico suplente. En ausencia del síndico propietario y del suplente, el concejo será presidido por el miembro propietario de mayor edad.
(…)”.

También comprende este cuerpo legal, el financiamiento de estos Concejos Municipales de distrito, que expresamente dice:

"Artículo 9.- Las tasas y los precios de los servicios distritales serán percibidos directamente por los concejos municipales de distrito, así como las contribuciones especiales originadas en actividades u obras del mismo concejo.

El concejo también percibirá directamente los productos por multas, patentes o cualquier otro impuesto originado en el distrito. Por convenio entre partes podrá disponerse una participación de la municipalidad.

En las participaciones por ley de las municipalidades en el producto de impuestos nacionales se entenderá que los concejos participan directa y proporcionalmente, según los parámetros de reparto de la misma ley o su reglamento.

Artículo 10.- Para someterse a la aprobación presupuestaria de la Contraloría General de la República, las municipalidades deberán ajustar la estructura programática de sus presupuestos para que se incluyan las asignaciones correspondientes a los recursos con los que contarán los concejos municipales de distrito.

Artículo 11.- Toda partida específica o transferencia pública de fondos para obras o proyectos del distrito, deberá girarse directamente al concejo municipal de distrito."

De todo lo anterior se determina, que estos Concejos Municipales de Distrito, son instancias autónomas municipales, integradas por personas de todas las edades del distrito respectivo, y cuentan con financiamiento propio.

La Ley N.° 8261, Ley General de la Persona Joven de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, establece en su artículo primero los objetivos de esta Ley, los cuales se detallan a continuación:

a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.

b) Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contemplen la creación de oportunidades, el acceso a los servicios y el incremento de las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía.

c) Propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de solidaridad, equidad y bienestar.

d) Promover y ejecutar investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y de sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.

e) Proteger los derechos, las obligaciones y garantías fundamentales de la persona joven.

Costa Rica: Población total proyectada al 30 de junio por grupos de edades, según provincia, cantón, distrito y sexo 2020 INEC

			EDAD	10 - 14	15 - 19	20 - 24	25 - 29	30 - 34	TOTAL
Peñas Blancas				**911**	**1 037**	**1 329**	**1 382**	**950**	**5 609**
Peñas Blancas			HOMBRES	461	533	686	721	483	2 884
Peñas Blancas			MUJERES	450	504	643	661	467	2 725
Tucurrique				**378**	**439**	**522**	**580**	**450**	**2 369**
Tucurrique			HOMBRES	187	215	264	294	235	1 195
Tucurrique			MUJERES	191	224	258	286	215	1 174
Cervantes				**512**	**495**	**608**	**627**	**590**	**2 832**
Cervantes			HOMBRES	269	267	314	320	310	1 480
Cervantes			MUJERES	243	228	294	307	280	1 352
Colorado				**383**	**401**	**439**	**495**	**428**	**2 146**
Colorado			HOMBRES	198	208	220	232	220	1 078
Colorado			MUJERES	185	193	219	263	208	1 068
Lepanto				**716**	**807**	**791**	**796**	**876**	**3 986**
Lepanto			HOMBRES	379	403	390	404	453	2 029
Lepanto			MUJERES	337	404	401	392	423	1 957
Paquera				**585**	**614**	**623**	**687**	**714**	**3 223**
Paquera			HOMBRES	305	312	304	355	362	1 638
Paquera			MUJERES	280	302	319	332	352	1 585
Monte Verde				**366**	**399**	**414**	**449**	**375**	**2 003**
Monte Verde			HOMBRES	193	203	204	231	189	1 020
Monte Verde			MUJERES	173	196	210	218	186	983
Cóbano				**684**	**744**	**753**	**824**	**806**	**3 811**
Cóbano			HOMBRES	364	374	372	423	408	1 941
Cóbano			MUJERES	320	370	381	401	398	1 870

TOTAL HOMBRES	**13 265**
TOTAL MUJERES	**12 714**
TOTAL JOVENES	**25 979**

Los objetivos señalados en los incisos anteriores se entenderán como complementarios de la política integral que se define para las personas adolescentes en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que resulte compatible y con prevalencia de esta etapa de la vida.

f) Coordinar las políticas nacionales orientadas al fortalecimiento y la creación de condiciones que faciliten el acceso de las personas jóvenes al crédito para vivienda."

A pesar de sus objetivos, en esta Ley no se contempló a los Concejos Munipales de Distrito, teniendo que depender los jóvenes de estos distritos al cantón respectivo, a pesar que en el caso de estos distritos, inclusive son de mayor extensión territorial y población que algunos cantones de nuestro país.

En estos 8 distritos habitan casi 26.000 jóvenes hombres y mujeres que merecen tener la oportunidad de ser incluidos en la aplicación de la Ley N.° 8261 y que por la lejanía con el cantón al que pertenecen no les es posible participar.

Es por esto que sometemos a consideración de los diputados y diputadas de la República la presente iniciativa que pretende reformar varios artículos de la Ley General de la Persona Joven con la finalidad de incluir a los concejos municipales de distrito.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN PARA LA INCLUSIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 2, 10, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32 y 34 de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 2- Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

(…)

Comités de la persona joven: Comisiones constituidas en cada municipalidad y concejo municipal de distrito del país e integradas por personas jóvenes.

(…)

Artículo 10- Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud tendrá como propósito desarrollar los objetivos de esta Ley y estará conformado por las siguientes organizaciones:

(…)

c) Los Comités de juventud.

(…)

Artículo 12- Finalidad y objetivos del Consejo. El Consejo tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimientos:

(…)

i) Gestionar, por medio de los comités de la persona joven, la administración, custodia, conservación y protección de las casas cantonales y distritales de la juventud.

(…)

Artículo 22- Creación, constitución y finalidad de la Red

Se crea la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por personas jóvenes representantes de colegios públicos y privados, asociaciones de desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes en la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades, comités de la persona joven, universidades públicas y privadas, instituciones para universitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema, su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país, en la formulación y aplicación de las políticas públicas que las afecten.

Artículo 23- |Estructura de la Red. La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven estará constituida por los comités de juventud y por la Asamblea Nacional de la Red, creada en el artículo 27 de la presente Ley, integrada por personas jóvenes; tomará en consideración las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, étnico-culturales y de género, de cada zona del país.

Artículo 24- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités de la persona joven

En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

a) Una persona representante municipal, designada por el concejo municipal.

b) Dos personas representantes de los colegios del cantón y de igual manera para los distritos donde exista concejo municipal de distrito, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

c) Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales y distritales debidamente registradas en la municipalidad o concejo municipal de distrito respectivo, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

d) Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales o distritales, escogida por el comité cantonal o distrital de deportes.

e) Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad o concejo municipal de distrito, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito conformará el comité de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

El comité de la persona joven definirá, de su seno, una presidencia y una secretaría, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria. Los postulantes a la presidencia y secretaría del comité de la persona joven deben presentar su carta de postulación, junto con su currículum, a los miembros electos del comité y en la dirección de promoción social de la municipalidad o concejo municipal de distrito en la cual se está circunscrita, una semana antes de la primera sesión del comité.

La designación de los representantes del comité de la persona joven deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité de la persona joven, así como los aspectos relacionados con la conformación del cuórum estructural y cuórum funcional, a fin de que se clarifique el funcionamiento, la misión y la visión de los comités de la persona joven en sus cantones y respectivos distritos.

No obstante, en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto de calidad de acuerdo con el inciso f) del artículo 49 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Cada comité de la persona joven deberá presentar anualmente un informe de labores detallado sobre su gestión y el uso de los recursos públicos como mecanismo de rendición de cuentas.
Artículo 25- Finalidad de los comités. Los comités de la persona joven tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales que consideren los principios, fines y objetivos de esta Ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes. Para ello, deberán coordinar con el director ejecutivo del Consejo. Cada comité designará a un representante ante la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven aquí creada.

Artículo 26- Financiamiento. Un veintidós y medio por ciento (22,5%) del presupuesto del Consejo será destinado a financiar los proyectos de los comités de la persona joven.

El Consejo girará los recursos a la municipalidad de cada cantón y a cada concejo municipal de distrito, con destino específico al desarrollo de proyectos de los comités de la persona joven, en proporción a la población, el territorio y el último índice de desarrollo social del cantón o distrito, previa presentación de sus planes y programas, debidamente aprobados por cada comité de la persona joven y presentados en el primer trimestre del año ante la Dirección Ejecutiva del Consejo.

Los recursos que el Consejo no transfiera a las municipalidades o concejos municipales de distrito al finalizar el año se redistribuirán a los comités de la persona joven, en las condiciones que señala este mismo artículo.

Artículo 27- Creación e integración de la Asamblea

Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

a) Una persona representante de cada uno de los comités de la persona joven.

(…)

Artículo 30- Se crean las casas cantonales y distritales de la juventud adscritas a los comités de la persona joven, como recintos destinados a fomentar el encuentro, la comunicación, la información y la promoción cultural y deportiva que favorezcan la formación y el desarrollo integral de los jóvenes, promoviendo de esta forma una participación sana y productiva de la juventud en beneficio de las comunidades.

Artículo 31- Las municipalidades y concejos municipales de distrito estarán facultados por esta ley, para ceder en préstamo el uso de un bien inmueble de su propiedad a los comités de la juventud, creados en esta ley, para el establecimiento o la construcción de la casa cantonal o distrital de la juventud respectiva, todo conforme al ordenamiento jurídico que los rige. En caso de que se construya la casa cantonal o distrital, dicha edificación será parte del patrimonio municipal,

independientemente de la naturaleza de los recursos que se utilicen en dicha obra. El uso de las casas cantonales y distritales de juventud se ajustará a los fines establecidos en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 32- Las municipalidades y concejos municipales de distrito podrán financiar el establecimiento de las casas cantonales y distritales de la juventud, las cuales estarán bajo la tutela de los comités de la juventud. Para ese efecto, se podrán utilizar los recursos provenientes del presupuesto del Consejo de la Persona Joven destinados a los comités, con sustento en lo indicado en el artículo 26 de esta ley. De la misma forma, cada municipalidad y concejo municipal de distrito estará facultada para que utilice sus recursos en el fortalecimiento, la formación y el desarrollo integral de los jóvenes de su cantón o distrito.

Artículo 33- Cada municipalidad y concejo municipal de distrito, conforme al principio de coordinación interinstitucional, estarán facultados para colaborar con los comités de la persona joven, para el establecimiento de programas que involucren las diferentes actividades que se realizarán en las casas cantonales y distritales de la juventud y coadyuven en el cumplimiento de sus objetivos e intereses locales. Los comités de la persona joven ejecutarán todas las labores de administración para el cumplimiento de las actividades de las casas cantonales y distritales de la juventud que se realicen en el respectivo recinto, buscando, en todo momento, la protección y conservación del inmueble municipal.

Las políticas de gestión de las casas cantonales y distritales de la juventud en el ámbito nacional serán tomadas por el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, respetando el principio de autonomía municipal y lo regulado en la presente ley.

Artículo 34- Las municipalidades y concejos municipales de distrito podrán establecer convenios con las autoridades locales, las universidades, las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas y los organismos internacionales, con el fin de financiar, desarrollar e implementar, en su respectiva casa cantonal, las actividades educativas, recreativas, científicas, culturales, deportivas, de asistencia legal, social y psicológica, así como todas las actividades que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes del cantón o distrito, correspondiéndoles a los comités de la persona joven su implementación, bajo las atribuciones que le designe cada entidad municipal.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reformar el Reglamento a la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, para incluir las modificaciones de la presente ley, a más tardar tres meses después de su publicación.

TRANSITORIO II- Los Concejos Municipales de Distrito regidos por la Ley N.º 8173, de 7 de diciembre de 2001 y sus reformas, deberán elaborar el Reglamento del Comité de la Persona Joven de su respectivo distrito a más tardar seis meses después de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora
Diputada

26 de agosto de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.